



INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez el expediente No. **2020-00181**, hoy once (11) de junio de dos mil veinte (2020), informando que las comunicaciones enviadas fueron contestadas y a la fecha se encuentra para resolver la presente ACCIÓN DE TUTELA. Sírvase proveer.

ANA RUTH MESA HERRERA
Secretaria

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., once (11) de junio de dos mil veinte (2020).

El señor EDINSON RAFAEL VENERA POLO, identificado con C.C. 12.612.620, actuando en nombre propio, presentó ACCIÓN DE TUTELA en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – U.G.P.P. – y la NACIÓN – MINISTERIO DE TRABAJO, como entidad a la cual se encuentra inscrito el FONDO DE PENSIONES PÚBLICAS DEL NIVEL NACIONAL – FOPEP –, por la presunta violación a los derechos fundamentales a la vida, a la salud, a la seguridad social, a la dignidad humana y al mínimo vital.

FUNDAMENTOS DE LA PETICIÓN:

De conformidad con lo indicado en el escrito de tutela, CAJANAL reconoció al actor una pensión de vejez, a través de la Resolución 21799 de septiembre de 2001, en cuantía de \$550.924,24; el actor solicitó la reliquidación de la pensión de vejez, la cual fue negada por la entidad; el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Santa Marta, mediante fallo de fecha 21 de enero de 2008, ordenó la reliquidación de la pensión de vejez y la Caja dio cumplimiento a la sentencia con la Resolución UGM 018213 de 2011. Posteriormente, la Caja expidió la Resolución No. 050409 de 2012, modificando la resolución anterior al fijar la mesada pensional en \$856.059,88 y, a continuación, la U.G.P.P. emitió la Resolución No. 020972 de 2013, en la que fijó la mesada pensional en \$611.021.43.

Por otra parte, el 29 de abril del año en curso el actor solicitó al FOPEP el historial de pagos desde el año 2012, con el ánimo de corroborar los pagos efectuados en virtud de lo ordenado por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Santa Marta. A esta solicitud el FOPEP respondió que se habían hecho los siguientes pagos para el mes de noviembre:

- I. Un total devengado por la suma de \$ 37. 974. 847, 70 de pesos.
- II. Descuentos por una suma de \$ 5.222.766,00 de pesos.
- III. Neto la suma de \$ 32.752.081,70 de pesos.
- IV. Valor en devoluciones la suma de \$ 14.416.940,34.
- V. Estado actual: Pagado a pensionado.
- VI. Valor devoluciones de terceros por la suma de \$ 31.335.141.36

Además, el FOPEP le informó que para la nómina de noviembre de 2012 se evidenció que la U.G.P.P. aumentó la mesada del pensionado a \$1.507.338,67, generando un

retroactivo de \$34.960.170,36, de los cuales la entidad devolvió al tesoro público la suma de \$31.335.141,36.

Así, el 11 de mayo del año en curso el actor radicó peticiones ante de la U.G.P.P. y el FOPEP, de las cuales recibió comunicaciones por parte de las entidades; sin embargo, el actor aduce que esas comunicaciones fueron evasivas a sus solicitudes.

Finalmente, el actor considera vulnerados sus derechos fundamentales por el no pago de la sentencia judicial en comento y su correspondiente retroactivo, máxime cuando posee obligaciones alimentarias con su núcleo familiar y su situación de pensionado le otorga protección constitucional. Por ello, solicita que se amparen sus derechos fundamentales y que se ordene el pago de \$1.756.255,94 por concepto de reajustes pensionales desde el 01 de enero de 2002 hasta el 30 de diciembre de 2007, el pago de \$260.509,22 por concepto de indexación sobre las diferencias de las mesadas comprendidas en el lapso descrito, que las entidades den respuesta de fondo a las peticiones, que las entidades expidan copia simple del acto administrativo que ordenó el reintegro antes descrito, que la U.G.P.P. y el FOPEP paguen el retroactivo por valor de \$31.335.141,36 junto con su indexación, que la U.G.P.P. expida copia de la sentencia del Juzgado Primero Laboral del Circuito de Santa Marta, así como del auto de fecha 05 de febrero de 2008 y que se condene en abstracto a las entidades por los perjuicios ocasionados al conculcar los derechos fundamentales que son objeto de la presente tutela.

TRÁMITE PROCESAL

La presente acción fue admitida mediante auto del veintinueve (29) de mayo de dos mil veinte (2020), allí se ordenó librar comunicaciones a las entidades para que se hicieran parte dentro de la presente acción de tutela y rindieran informe detallado sobre cada uno de los hechos y pretensiones de la acción constitucional.

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – U.G.P.P. –

Allegó correo electrónico el 01 de junio del año que avanza, en el cual hizo un recuento de las resoluciones expedidas para el caso del señor Venera Polo; además, informó que en la resolución UGM 050409 de 2012 se incurrió en un error al señalar que el valor de la pensión era de \$856.059,88, pues ese valor correspondía al monto de la mesada para el año 2008, y el rubro correcto a pagar para el año 2002 era de \$611.021,43.

Por otra parte, informó que el derecho de petición fue resuelto en sus numerales siete y ocho con la comunicación 2020164001540571 del 29 de mayo de 2020. También adujo que no se ha vulnerado el mínimo vital del actor, como quiera que en la actualidad se encuentra devengando la mesada pensional sin ningún tipo de inconsistencia; que no se ha vulnerado el derecho a la seguridad social y a la salud, pues se encuentra activo en Nueva E.P.S., como da cuenta el reporte de la A.D.R.E.S.; y que existen otros mecanismos para la satisfacción de los derechos que deprecia y para el cumplimiento de sentencias judiciales.

NACIÓN – MINISTERIO DE TRABAJO, como entidad a la cual se encuentra inscrito el FONDO DE PENSIONES PÚBLICAS DEL NIVEL NACIONAL – FOPEP –

A través de correo electrónico recibido el 01 de junio del año que avanza, la entidad esgrimió la falta de legitimación en causa por pasiva, toda vez que la U.G.P.P. es la

llamada a resolver la situación pensional del actor. También informó que la naturaleza jurídica del FOPEP es la de una cuenta especial sin personería jurídica que se encuentra adscrita al Ministerio de Trabajo, cuyos recursos son administrados por un encargo fiduciario que tiene la función de un mero pagador de las pensiones reconocidas por los fondos asumidos en el pago.

En virtud de lo mencionado por el Ministerio de Trabajo, el Despacho, mediante auto del 11 de junio de 2020, vinculó al Consorcio FOPEP-2019 para que se hiciera parte en la presente acción de tutela y rindiera informe respecto de los hechos y derechos deprecados por el accionante.

CONSORCIO FOPEP-2019

Allegó comunicación el día 12 de junio de 2020, informando que el día 27 de noviembre de 2019 el Ministerio de Trabajo suscribió el contrato de encargo fiduciario No. 483 del año 2019 con el Consorcio FOPEP 2019 NIT 901.336-116-7. Además, revisó su base de datos para indicar que el señor Venera Polo se encuentra incluido en la nómina de Cajanal, hoy U.G.P.P., desde mayo de 2002; que en octubre de 2012 la U.G.P.P. reportó un incremento en la mesada pensional de \$970.064 a la suma de \$1.507.338; que en noviembre de 2012 la U.G.P.P. reportó los siguientes valores: mesada normal \$1.507.338, mesada adicional \$1.507.337, reliquidación pago único al 12% \$29.908.022, reliquidación pago único al 12.5% \$288.099, reliquidación pago único mesada adicional 0% \$4.764.048; que la U.G.P.P. impartió orden de no pago a la suma de \$31.335.141, por lo que solo se efectuó el pago total de \$1.416.940; que en julio de 2013 la U.G.P.P. reportó unos valores mayores, bajo el concepto de reliquidación así: mesada normal \$1.102.129, reliquidación pago único al 12% \$5.606.697, reliquidación pago único mesada adicional 0% \$881.541.

En cuanto a su competencia, señaló que actúa como pagadora exclusivamente y que desconoce las razones de la orden de no pago del retroactivo, así como también expuso que no tiene competencia para el estudio, reconocimiento, expedición de actos administrativos, liquidación y reliquidaciones pensionales, entre otros. Por otra parte, manifestó que no evidencia que se esté causando un perjuicio irremediable, ni una afectación al mínimo vital del actor y que la presente acción no es procedente para el pago de reliquidaciones.

CONSIDERACIONES

LA ACCIÓN DE TUTELA, fue creada por el Art. 86 de la Constitución Nacional, como mecanismo preferente y sumario al que se puede acudir en busca de protección a la violación de los derechos fundamentales por parte de las autoridades o particulares en los casos establecidos en la norma que le dio vida y en los decretos dictados para reglamentarla.

La acción de tutela, ha reiterado la Corte Constitucional, es una institución que consagró la Constitución de 1991, para proteger los derechos fundamentales de las personas de lesiones o amenazas de vulneración por parte de una autoridad pública y, bajo ciertos supuestos, por parte de un particular. Se trata de un procedimiento judicial específico, autónomo, directo y sumario, que en ningún caso puede sustituir los procesos judiciales

que establece la ley, en ese sentido la acción de tutela no es una institución procesal alternativa. El propósito de la tutela, como lo establece el artículo 86 de la C.P., es que el juez constitucional, de manera expedita, administre justicia en el caso concreto, dictando las órdenes que considere pertinentes para salvaguardar y proteger los derechos fundamentales de las personas que acudan a esa vía excepcional, supletoria y sumaria, para resguardarse de la autoridad pública o del particular que con sus acciones u omisiones los amanecen o vulneren.

En ese orden de ideas, se ve avocado el Despacho a reiterar los lineamientos normativos y jurisprudenciales acerca de la procedencia de la tutela, observando que el Decreto 2591 de 1991 estableció:

"Artículo 6º: Causales de improcedencia de la tutela. La acción de tutela no procederá:

- 1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante.**
- 2. Cuando para proteger el derecho se pueda invocar el recurso de hábeas corpus.*
- 3. Cuando se pretenda proteger derechos colectivos, tales como la paz y los demás mencionados en el artículo 88 de la Constitución Política. Lo anterior no obsta, para que el titular solicite la tutela de sus derechos amenazados o violados en situaciones que comprometan intereses o derechos colectivos siempre que se trate de impedir un perjuicio irremediable*
- 4. Cuando sea evidente que la violación del derecho originó un daño consumado, salvo cuando continúe la acción u omisión violatoria del derecho.*
- 5. Cuando se trate de actos de carácter general, impersonal y abstracto".*
(Negrillas fuera de texto).

Respecto de la subsidiariedad de la acción de tutela la Corte ha sido enfática en sostener que la acción de tutela no puede reemplazar las vías ordinarias, como en efecto expuso en la sentencia T-480 de 2011:

*"La jurisprudencia constitucional ha sido reiterativa en señalar que, en virtud del principio de subsidiariedad de la tutela, los conflictos jurídicos relacionados con los derechos fundamentales deben ser en principio resueltos por las vías ordinarias -jurisdiccionales y administrativas- y sólo ante la ausencia de dichas vías o cuando las mismas no resultan idóneas para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, resulta admisible acudir a la acción de amparo constitucional. En efecto, el carácter subsidiario de la acción de tutela impone al interesado la obligación de desplegar todo su actuar dirigido a poner en marcha los medios ordinarios de defensa ofrecidos dentro del ordenamiento jurídico para la protección de sus derechos fundamentales. **Tal imperativo constitucional pone de relieve que para acudir a la acción de tutela el peticionario debe haber actuado con diligencia en los procesos y procedimientos ordinarios, pero también que la falta injustificada de agotamiento de los recursos legales deviene en la improcedencia del mecanismo de amparo establecido en el***

artículo 86 superior. *Sobre este particular, ha precisado la jurisprudencia que si existiendo el medio judicial de defensa, el interesado deja de acudir a él y, además, pudiendo evitarlo, permite que éste caduque, no podrá posteriormente acudir a la acción de tutela en procura de obtener la protección de un derecho fundamental. En estas circunstancias, la acción de amparo constitucional no podría hacerse valer ni siquiera como mecanismo transitorio de protección, pues tal modalidad procesal se encuentra subordinada al ejercicio de un medio judicial ordinario en cuyo trámite se resuelva definitivamente acerca de la vulneración iusfundamental y a la diligencia del actor para hacer uso oportuno del mismo".* (Negrillas fuera de texto).

Aunado a ello, la sentencia T-451 de 2010 expresó:

"...la Corte Constitucional, ha establecido mediante pronunciamientos acogidos por la Sala Plena, que la procedencia de la acción de tutela se encuentra condicionada a la previa utilización por el accionante de los medios de defensa previstos en el ordenamiento jurídico. En este orden de ideas, ha dejado claro que esta acción constitucional, como mecanismo residual y subsidiario, no puede remplazar las figuras procesales destinadas a obtener la satisfacción de sus derechos, ni puede subsanar la incuria o negligencia de las partes en hacer uso de ellas de la manera y dentro de los términos previstos legalmente para ello. En efecto, al respecto se estableció:

"La acción de tutela tiene un carácter subsidiario y no fue instaurada para remediar los errores en que incurren los ciudadanos en lo relacionado con la defensa de sus derechos. Si se llegara a admitir la posición contraria, pasaría la tutela a sustituir todos los demás medios judiciales y la jurisdicción constitucional entraría a asumir responsabilidades que no le corresponden, todo ello en detrimento de los demás órganos judiciales.

...si existiendo el medio judicial, el interesado deja de acudir a él y, además, pudiendo evitarlo, permite que su acción caduque, no podrá más tarde apelar a la acción de tutela para exigir el reconocimiento o respeto de un derecho suyo. En este caso, tampoco la acción de tutela podría hacerse valer como mecanismo transitorio, pues esta modalidad procesal se subordina a un medio judicial ordinario que sirva de cauce para resolver de manera definitiva el agravio o lesión constitucional". (Negrillas fuera de texto).

Reforzando la postura anterior, la Corte Constitucional ha expuesto en reiteradas providencias, como la sentencia T-246 de 2018, que los supuestos en los cuales hay vía libre a la acción de tutela para el reconocimiento de prestaciones económicas son los siguientes:

"En virtud de lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991 y la reiterada jurisprudencia constitucional sobre la materia, la acción de tutela tiene un carácter residual y subsidiario. Por lo anterior, solo procede como mecanismo de protección definitivo (i) cuando el presunto afectado no disponga de otro medio de defensa judicial; o (ii) cuando existiendo, ese medio carezca de idoneidad o eficacia para proteger de forma adecuada,

oportuna e integral los derechos fundamentales invocados, a la luz de las circunstancias del caso concreto. Además, procederá como mecanismo transitorio cuando se interponga para evitar la consumación de un perjuicio irremediable en un derecho fundamental”.

Al respecto, no desconoce este Juzgador que una controversia relativa al pago de una reliquidación de una pensión pudiese conculcar derechos, pero no es menos cierto que para la reivindicación de los mismos el legislador ha establecido procedimientos que, con el calificativo de ejecutivos, resarcen los daños que se pudieron haber causado. Tal postura tiene su asidero en la jurisprudencia constitucional, verbigracia la Sentencia T-396 de 2014 ha expresado:

“...la subsidiariedad y la excepcionalidad de la acción de tutela, permiten reconocer la validez y viabilidad de los medios y recursos ordinarios de protección judicial como mecanismos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos. Al existir tales mecanismos, se debe acudir a ellos preferentemente, siempre que sean conducentes para conferir una eficaz protección constitucional de los derechos fundamentales de los individuos. Razón por la cual, quien invoca la transgresión de sus derechos fundamentales por esta vía, debe agotar los medios de defensa disponibles por la legislación para el efecto”.

Bajo el anterior imperativo, debe recalcar el a quo que no existe ninguna presunción acerca de la ineficiencia de las vías ordinarias al momento de resolver los conflictos cuya competencia detentan; por el contrario, la Corte expuso en la sentencia T-246 de 2018 que las vías ordinarias resultan igualmente eficaces al momento de proteger los derechos de los ciudadanos:

“De igual manera, tratándose de solicitudes que buscan el reconocimiento y pago de prestaciones económicas, la Corte Constitucional de manera reiterada, ha sido enfática en disponer que las acciones ante la jurisdicción ordinaria también constituyen mecanismos idóneos para su amparo”.

Sumado a lo anterior, en la sentencia T-138 de 2010 erigió algunos requisitos que deben ser asumidos por el juez constitucional a la hora de conceder prestaciones económicas por vía de tutela, dentro de los cuales está el acreditar que el medio judicial ordinario deriva en un instrumento ineficaz:

“...Respecto a la procedencia de la acción de tutela para el reconocimiento de acreencias laborales, particularmente cuando estas corresponden a pensiones de jubilación, el juez constitucional, de manera previa deberá verificar que en el caso concreto concurren ciertos requisitos a saber: (i) que se trate de una persona de la tercera edad, para ser considerado sujeto especial de protección; (ii) que la falta de pago de la prestación o su disminución, genere un alto grado de afectación de los derechos fundamentales, en particular del derecho al mínimo vital, (iii) que se haya desplegado cierta actividad administrativa y judicial por el interesado tendiente a obtener la protección de sus derechos, y (iv) que se acredite siquiera sumariamente, las razones por las cuales el medio judicial ordinario es ineficaz para lograr la protección inmediata de los derechos fundamentales presuntamente

afectados. De este modo, deberá analizarse en cada caso concreto si se verifican estos requerimientos a fin de declarar la procedencia del amparo."

Con las anteriores citas no desconoce este fallador que la acción de tutela para el reconocimiento de prestaciones económicas puede ser concedida como mecanismo transitorio, pero ello se concatena con la probanza de un perjuicio irremediable:

*"Sin embargo, la Corte Constitucional, en reiterados pronunciamientos, ha establecido que dadas ciertas condiciones y presupuestos, el derecho al reconocimiento y pago de la pensión de vejez puede solicitarse y decidirse a través del mecanismo de la acción de tutela. Al respecto se ha dicho que "la regla que restringe la participación de la acción de tutela en la protección de los derechos prestacionales tampoco es absoluta. **Excepcionalmente, es posible el reconocimiento de esta clase de derechos por la vía del amparo constitucional, no solo cuando se ejerce como mecanismo transitorio, caso en el cual es necesario demostrar la existencia de un perjuicio irremediable**, sino también cuando el medio judicial preferente es ineficaz o no es lo suficientemente expedito para brindar una protección inmediata, circunstancias que deben ser valoradas por el juez constitucional en cada caso particular".*

En relación con lo mencionado, para el sub lite tampoco se puede hablar de un perjuicio irremediable para que la tutela sea procedente, más si se tiene en cuenta que la jurisdicción ordinaria puede hacer reversible y resarcible dicho perjuicio; por supuesto, asumiendo que la definición del perjuicio irremediable que ha brindado la H. Corte Constitucional se ha señalado expresamente en la Sentencia T-634 de 2006 de la siguiente manera:

"Ahora bien, de acuerdo con la doctrina constitucional pertinente, un perjuicio irremediable se configura cuando el peligro que se cierne sobre el derecho fundamental es de tal magnitud que afecta con inminencia y de manera grave su subsistencia, requiriendo por tanto de medidas impostergables que lo neutralicen. Sobre las características jurídicas del perjuicio irremediable la Corte dice en su jurisprudencia lo siguiente:

"En primer lugar, el perjuicio debe ser inminente o próximo a suceder. Este exige un considerable grado de certeza y suficientes elementos fácticos que así lo demuestren, tomando en cuenta, además, la causa del daño. En segundo lugar, el perjuicio ha de ser grave, es decir, que suponga un detrimento sobre un bien altamente significativo para la persona (moral o material), pero que sea susceptible de determinación jurídica. En tercer lugar, deben requerirse medidas urgentes para superar el daño, entendidas éstas desde una doble perspectiva: como una respuesta adecuada frente a la inminencia del perjuicio, y como respuesta que armonice con las particularidades del caso. Por último, las medidas de protección deben ser impostergables, esto es, que respondan a criterios de oportunidad y eficiencia a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable" (Sentencia T-1316 de 2001).

En conclusión, en la acción de tutela de la referencia se pretende el pago de diferencias pensionales por reliquidación, reajustes, indexaciones y demás perjuicios, con fundamento en la sentencia proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Santa Marta, por lo cual debe de afirmar este Juzgador que la vía idónea para enervar sus pretensiones es la jurisdicción ordinaria laboral, mediante un proceso ejecutivo que se encuentra regulado a partir del Capítulo XVI del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

Por supuesto, no es de desconocer que la situación generada por la pandemia del Covid-19 ha dilatado la prestación del servicio esencial de justicia, pero a su vez debe de tenerse en cuenta que el Decreto 806 de 2020 y el Acuerdo PCSJA20-11567 han reactivado paulatinamente la justicia, porque de lo contrario la acción de tutela pasaría a sustituir todos los asuntos conocidos por las diversas jurisdicciones, como lo expresó la jurisprudencia antes citada. Además, es preciso señalar que el actor no logró desvirtuar la idoneidad de la jurisdicción ordinaria para atender sus súplicas y no se demostró el grado de afectación que tenían sus derechos fundamentales. Por ejemplo, no se vislumbró que el mínimo vital del señor Venera fuera tal que se viera afectado por la falta del reconocimiento de las sumas peticionadas. Tal situación, inexorablemente conlleva a este Despacho a negar la acción de tutela por no encontrarse satisfecho el requisito de subsidiariedad, puesto que no se agotaron los recursos con los que cuenta la actora, los cuales ya fueron descritos.

Adicionalmente, este fallador observa que, so pretexto de una solicitud presentada en el año que transcurre, el actor pretende cobrar, mediante una acción constitucional de tutela, un rubro que tiene su génesis en una sentencia judicial que fue proferida el 21 de enero de 2008, es decir, dejó transcurrir más de una década para exigir dicho pago. Esta situación desborda con creces el requisito de inmediatez en la acción de amparo, sobre el cual se ha dicho en sentencia SU-108 de 2018 que:

"Por lo anterior, la Corte ha reiterado que debe existir una correlación entre el elemento de inmediatez, que es consustancial a la acción de tutela, y el deber de interponer este recurso judicial en un término justo y oportuno, es decir, que la acción deberá ser interpuesta dentro de un término razonable desde el momento en el que se presentó el hecho u omisión generadora de la vulneración; razonabilidad que se deberá determinar tomando en consideración las circunstancias de cada caso concreto.

Es por ello que se entiende que en los casos en los que el accionante interpone la acción de tutela mucho tiempo después del hecho u omisión que genera la vulneración a sus derechos fundamentales, se desvirtúa su carácter urgente y altera la posibilidad del juez constitucional de tomar una decisión que permita la solución inmediata ante la situación vulneratoria de sus derechos fundamentales".

Así, es posible establecer que la falta del requisito de inmediatez es otro argumento que igualmente conlleva al Juez Constitucional a negar la acción de tutela que aquí se estudia.

Por otra parte, este Despacho no puede ser indiferente frente al reclamo del actor en lo que a su derecho fundamental de petición refiere. Respecto de este derecho, es decir, la prerrogativa fundamental de petición, debe decirse que éste fue elevado a rango

constitucional en el canon 23 de la Carta Política; que se configura como una garantía subjetiva que concede a las personas la facultad de elevar solicitudes respetuosas ante las autoridades y además a obtener pronta resolución a ellas, amén de que es una vía expedita que exige un pronunciamiento oportuno.

Con fundamento en la norma arriba señalada, la Corte Constitucional en sentencia T-667 de 2011, sostuvo que frente a la protección del derecho de petición este debe comprender los siguientes requisitos:

"(1) El derecho a presentar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas puedan negarse a recibirlas o tramitarlas.

(2) El derecho a obtener una respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en las normas correspondientes.

(3) El derecho a recibir una respuesta de fondo, lo que implica que la autoridad a la cual se dirige la solicitud, de acuerdo con su competencia, está obligada a pronunciarse de manera completa y detallada sobre todos los asuntos indicados en la petición, excluyendo referencias evasivas o que no guardan relación con el tema planteado. Esto, independientemente de que el sentido de la respuesta sea favorable o no a lo solicitado.

(4) El derecho a obtener la pronta comunicación de la respuesta".

En ese orden de ideas, el derecho de petición es un derecho de rango constitucional que supone para el Estado la obligación de responder de fondo las peticiones que se le formulen, pero no obliga a hacerlo en el sentido que quiera el interesado; tampoco el derecho de petición significa que alguien pueda hacer una y otra vez la misma petición, y que la administración esté obligada a contestar siempre, por el contrario, una vez producida la respuesta no hay obligación de repetirla indefinidamente.

La jurisprudencia constitucional es consistente en sostener que el derecho de petición no supone que la administración deba acceder a lo pedido, como en efecto quedó sentado en la sentencia T-1637 de 2000:

"Como en invariable jurisprudencia lo ha señalado esta Corte, el derecho de petición no consiste en un mecanismo para asegurar que la decisión administrativa acepte o reconozca materialmente lo que ante ella se impetra, es decir, no constituye un seguro para la prosperidad de las pretensiones correspondientes y, por tanto, no se configura la violación de aquél por el hecho de que la autoridad se abstenga de acceder a lo que se le pide".

En efecto, la H. Corte Constitucional en sentencia C-818 de 2011 hizo referencia a los componentes conceptuales básicos de este derecho y al respecto precisó:

"De la misma manera, las Sentencias T-1160A de 2001, T-1889 de 2001, T-846 de 2003, T-306 de 2003, T-447 de 2003, T-855 de 2004, T-734 de 2004, T-915 de 2004, T-192 de 2007, T-243 de 2008, T-325 de 2010,

entre muchas otras, han señalado que el derecho de petición en su contenido comprende los siguientes elementos: (i) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) una respuesta que debe ser pronta y oportuna, es decir otorgada dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, así como clara, precisa y de fondo o material, que supone que la autoridad competente se pronuncie sobre la materia propia de la solicitud y de manera completa y congruente, es decir sin evasivas, respecto a todos y cada uno de los asuntos planteados y (iii) una pronta comunicación de lo decidido al peticionario, independientemente de que la respuesta sea favorable o no, pues no necesariamente se debe acceder a lo pedido”.

Para el *sub lite*, conforme con las documentales obrantes, avizora este Juzgador que las entidades encartadas emitieron respuestas a las peticiones radicadas por el actor, las cuales fueron aportadas por la misma parte activa. En estas respuestas se evidencia que el Fopep emite un reporte de los pagos efectuados e indica que no es competente para determinar derechos, sino que actúa como mero pagador, resolviendo de esta forma lo peticionado. Por otra parte, los anexos del escrito de tutela dan cuenta que la U.G.P.P. se pronunció respecto de los rubros peticionados por el accionante en el comunicado del 15 de mayo de 2020, haciendo un recuento de las resoluciones expedidas y afirmando que las sumas pagadas se encontraban ajustadas a derecho, con lo que se resolvían las peticiones atinentes al pago de las sumas reseñadas. Faltaba entonces que la entidad se pronunciara respecto de las copias deprecadas, lo que sucedió con el comunicado del 29 de mayo de 2020, que se adjuntó con la contestación de la tutela y se notificó acorde con el soporte remitido por la entidad, con lo que se presenta un hecho superado.

Al respecto, la Corte Constitucional ha dicho que cuando la vulneración o la amenaza de los derechos cuya protección se reclama cesan, se presenta lo que la jurisprudencia constitucional ha denominado “hecho superado”, tal y como la Corte lo reiteró en Sentencia T- 957 de 2009:

“El ‘hecho superado’, ha dicho esta Corporación, se presenta cuando por la acción u omisión del obligado, desaparece la afectación del derecho cuya protección se reclama, de tal manera que ‘carece’ de objeto el pronunciamiento del juez constitucional. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión ‘hecho superado’, en el sentido obvio de las palabras, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela”.

Con fundamento en las razones expuestas, este Despacho negará las pretensiones invocadas en la acción constitucional por no encontrarse

acreditados los requisitos de subsidiariedad e inmediatez, y por presentarse un hecho superado en cuanto a las peticiones presentadas.

DECISIÓN

En razón a lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.** Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: **NEGAR EL AMPARO DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES**, en la acción de tutela instaurada por el señor EDINSON RAFAEL VENERA POLO, identificado con C.C. 12.612.620, por las razones expuestas.

SEGUNDO: **NOTIFICAR** la presente providencia a las partes a través de correo electrónico, de conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11567 del 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura y en atención a la situación sanitaria del país por la enfermedad denominada COVID-19.

TERCERO: **ENVIAR** el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión si en el término de ejecutoria esta decisión no es impugnada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



WILLIAM HERNÁNDEZ PÉREZ

La Secretaria,

ANA RUTH MESA HERRERA

kjm